



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A) veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2018-00175-00  
**Convocante** : Saniel Eduardo Uribe Hernández y otros  
**Convocado** : Hospital San Vicente de Arauca ESE  
**Naturaleza** : Conciliación Extrajudicial  
**Providencia** : Auto decide sobre aprobación de acuerdo conciliatorio

ANTECEDENTES

**De la solicitud de conciliación**

Los señores Saniel Eduardo Uribe Hernández, Yeifer Fair Peña Peña, Wilson Javier Pérez Lara, Freddy Augusto Sarmiento Hernández, Yeison Orlando Pérez Carreño y Efraín Yovany Millán Anave a través de apoderado judicial, presentaron el 5 de junio de 2018, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al Hospital San Vicente de Arauca ESE, con el objeto de conciliar sobre las siguientes pretensiones:

**“II. PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR**

**PRIMERA:** *Que se repare el daño causado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE-, y a los convocante [sic.], quienes prestaron sus servicios de forma eficiente y oportuna y aun no les han cancelado las erogaciones correspondientes a los meses señalados, configurándose con esto un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a mis poderdantes.*

**SEGUNDA:** *Que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA -ESE- por medio de su representante legal, cancele a mis convocantes los valores dejados de percibir y correspondientes a los siguientes meses para los casos que se señalan a continuación:*

- I. *Como LUCRO CESANTE a EFRAÍN YOVANY MILLÁN ANAVE, Conductor de Ambulancia, por el mes de septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$1.601.000.00).*
- II. *Como LUCRO CESANTE a SANIEL EDUARDO URIBE HERNÁNDEZ, Camillero, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$\$2.083.400.00). [sic.].*
- III. *Como LUCRO CESANTE a YEIFER FAIR PEÑA PEÑA, Camillero, por los meses de junio y julio de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$\$2.083.400.00). [sic.].*
- IV. *Como LUCRO CESANTE a WILSON JAVIER PÉREZ LARA, Camillero, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN*

*VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.125.100.00).*

V. *Como LUCRO CESANTE a **FREDDY AUGUSTO SARMIENTO HERNÁNDEZ**, Camillero, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.125.100.00).*

VI. *Como LUCRO CESANTE a **YEISON ORLANDO PÉREZ CARREÑO**, Camillero, por los meses de junio, julio y septiembre de 2017, laborados para el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.125.100.00).*

**TERCERA:** *Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales conforme a la tasa de interés certificada por la Superfinanciera durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio; y moratorios de acuerdo al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**CUARTA:** *Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley y prestará mérito ejecutivo.”*

### **HECHOS:**

Los hechos de la presente conciliación extrajudicial se sintetizan de la siguiente manera:

1. Los convocantes prestaron sus servicios al Hospital San Vicente de Arauca ESE durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

2. Para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, el Hospital San Vicente de Arauca atravesó una crisis financiera que obligó a las directivas a realizar recortes drásticos de personal, sin embargo, estos no fueron suficientes para que el ente hospitalario saliera de su crisis, lo que obligó a los ordenadores del gasto solicitar al personal de contrato tanto asistenciales como administrativos a prestar sus servicios sin que mediara contrato alguno, ya que la institución hospitalaria al ser prestadora de servicios de salud, no podía dejar de funcionar, por lo que estaría en contravención con la Constitución Política y el derecho a la vida y a la salud, por lo tanto, los convocantes actuando de buena fe y como trabajadores que prestan un servicio médico a la comunidad, decidieron aceptar continuando sus labores sin contrato alguno que solemnizara su vinculación con la entidad.

Por otra parte, afirma la parte convocante que, los motivos que llevaron a tomar tal decisión, fueron de carácter urgente, útiles y necesarios, ajustándose a las excepciones que cita la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, pues las directivas de la entidad convocada en ningún momento han desconocido las labores realizadas por los convocantes.

3. Pese a que los convocantes prestaron sus servicios, el Hospital San Vicente de Arauca ESE no les ha pagado los valores correspondientes a los honorarios por sus servicios prestados, configurándose con ello un enriquecimiento sin justa causa por parte de la convocada y un detrimento patrimonial a estos.

4. Los convocantes reclamaron administrativamente al ente hospitalario el pago de los honorarios adeudados, recibiendo cómo respuesta que: (...) *La ESE cumplirá con las obligaciones adquiridas con el personal que laboró en dichos meses, haciendo uso de los mecanismos de solución de conflictos ante la entidad competente (...).*

En dicha respuesta, afirma la parte convocante que, se acepta la deuda adquirida con los convocantes y que se expiden las certificaciones que confirman lo descrito.

5. Los cargos desarrollados, meses laborados, valor mensual acordado y el valor total adeudado a los convocantes por parte del Hospital San Vicente de Arauca ESE se describen de la siguiente manera:

I. Efraín Yovany Millán Anave:

Cargo: Conductor de Ambulancia.

Meses laborados: Septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.601.000.oo.

Valor mensual adeudado: \$1.601.000.oo.

II. Saniel Eduardo Uribe Hernández:

Cargo: Camillero.

Meses laborados: Junio y julio de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.041.700.oo.

Valor total adeudado: \$2.083.400.oo.

III. Yeifer Fair Peña Peña:

Cargo: Camillero.

Meses laborados: Junio y julio de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.041.700.oo.

Valor total adeudado: \$2.083.400.oo.

IV. Wilson Javier Pérez Lara:

Cargo: Camillero.

Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.041.700.oo.

Valor total adeudado: \$3.125.100.oo.

V. Freddy Augusto Sarmiento Hernández:

Cargo: Camillero.

Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.041.700.00.

Valor total adeudado: \$3.125.100.00.

VI. Yeison Orlando Pérez Carreño:

Cargo: Camillero.

Meses laborados: Junio, julio y septiembre de 2017.

Valor mensual acordado: \$1.041.700.00.

Valor total adeudado: \$3.125.100.00.

### DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 29 de junio de 2018 (fls. 95-96) y encontrándose en ella las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(...) El Comité de conciliación presentada la solicitud por parte de los convocantes, determina conciliar teniendo en cuenta que se encuentra aportado el certificado de servicio prestado en la entidad por el periodo que se reclama, es de resaltar que no se reconocerán los intereses moratorios, igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ, líder del área financiera, que para junio, julio y septiembre de 2017 no se contaba con los recursos disponibles en los rubros de remuneración por servicios técnicos y profesionales. En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados por el convocante, valor a conciliar:*

#	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	SUPER VISOR	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	Saniel Eduardo Uribe Hernández	1.090.388.523	Camillero	JESÚS ENRIQUE BALLESTERO S	Junio y julio	\$ 1.041.700	\$2.083.400
2	Yeifer Fair Peña Peña	1.016.794.278	Camillero	JESÚS ENRIQUE BALLESTERO S	Junio y julio	\$1.041.700	\$2.083.400
3	Wilson Javier Pérez Lara	17.587.534	Camillero	JESÚS ENRIQUE BALLESTERO S	Junio, julio y septiembre	\$1.041.700	\$3.125.100
4	Freddy Augusto	1.116.784.120	Camillero	JESÚS ENRIQUE	Junio, julio y	\$1.041.700	\$3.125.100

	Sarmiento			UE BALLE STERO S	septiemb re		
5	Yeison Orlando Pérez Carreño	1.116.804.88 7	Camiller o	JESÚS ENRIQ UE BALLE STERO S	Junio y julio	\$1.041.7 00	\$2.083.400
6	Efraín Yovany Millán Anave	17.587.824	Conduct or	Yaneth Parra Aceved o	Septiemb re	\$1.601.0 00	\$1.601.000

*Así las cosas, atendiendo la situación financiera de la entidad, se acuerda realizar pagos mensuales según el número de meses reclamados, generando el primer pago, seis meses después de homologada, aprobada y notificada la respectiva conciliación por el órgano judicial competente y en el mes siguiente el segundo pago. Anexo constancia del Comité de Conciliación firmada por el suscrito como Secretario Técnico del Comité en un (1) folio. Se concede la palabra al apoderado de la entidad convocante, quien manifestó: Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio (...)."*

Finalmente, el Agente del Ministerio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones:**

#### **Marco normativo:**

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho<sup>1</sup>:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (artículo 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (artículo 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

---

<sup>1</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140). Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

### **Del caso concreto:**

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de carácter particular y de tipo económico disponible por las partes<sup>2</sup>, pues pretenden los convocantes el pago de unos honorarios adeudados por la prestación de sus servicios como camilleros y conductor de ambulancia.

2. En lo que respecta al segundo requisito, los convocantes estuvieron debidamente representados en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con su respectivo apoderado, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario<sup>3</sup>, de igual manera el Hospital San Vicente de Arauca ESE estuvo debidamente representado<sup>4</sup>.

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados por el apoderado de la parte convocante (fls. 11, 22-23, 33-34, 45-46, 58-59, y 70-71) y de acuerdo a la Resolución 2-0191 de 2016 mediante la cual el Director de la entidad convocada delega funciones de representación judicial en el asesor del área jurídica quien fue el que representó a la convocada y quien actuó en el marco de lo decidido por el comité de conciliación del Hospital San Vicente de Arauca (fls. 90-94).

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

<sup>3</sup> Fls. 11, 22-23, 33-34, 45-46, 58-59 y 70-71.

<sup>4</sup> Fls. 82-85 y 90-94.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial, se evidencia que, el eventual medio de control de reparación directa que hubiere podido presentar la parte convocante no ha caducado, pues no han pasado 2 años desde el 30 de junio y 30 de septiembre de 2017, fechas últimas en la que los convocantes prestaron sus servicios como camilleros y conductor de ambulancia, ello, tomando el periodo de tiempo más antiguo que reclaman a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público<sup>5</sup> (fls. 1-9, 86. 95-96 y 97).

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

**Para el caso de Saniel Eduardo Uribe Hernández:**

- Reclamación administrativa del 15 de noviembre de 2017 presentada por el convocante Saniel Eduardo Uribe Hernández mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$4.286.000 m/cte. por los servicios prestados como camillero en los meses de diciembre de 2016, junio, julio y agosto de 2017 (fls. 12-13).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente a los demás meses, esto es, diciembre de 2016 y agosto de 2017, la entidad convocada señala que, existen cuentas por pagar de vigencias anteriores, por lo tanto, requiere la entidad realizar nuevamente las apropiaciones presupuestales para su pago (fls. 14-15).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de enfermería, instrumentación quirúrgica y el auxiliar área de la salud (camillero) (relacionando entre ellos a Saniel Eduardo Uribe Hernández), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 16-19).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señalan las actividades del convocante Saniel Eduardo Uribe Hernández realizadas en los meses de junio y julio de 2017 de la siguiente forma:

---

<sup>5</sup> Que fue el 5 de junio de 2018.

*“(...) Colaborar con el servicio de salida con el traslado de pacientes y elementos de un servicio a otro (...)*

*(...) Verificar y realizar todos los traslados en el turno (...)*

*(...) Brindar seguridad física, bienestar y comodidad a los usuarios durante el traslado (...)*

*(...) Trasladar los usuarios de cualquier servicio a quirófano (...)*

*(...) Realizar traslados de pacientes a la morgue (...)*” (fl. 20).

- Cuadros de turnos de los meses de junio y julio de 2017 para el servicio de camillero (79-80).

**Para el caso de Yeifer Fair Peña Peña:**

- Reclamación administrativa del 13 de octubre de 2017 presentada por el convocante Yeifer Fair Peña Peña mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$2.083.400 m/cte. por los servicios prestados como camillero en los meses de junio y julio de 2017 (fls. 24-25).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio y julio de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 26).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de enfermería, instrumentación quirúrgica y el auxiliar área de la salud (camillero) (relacionando entre ellos a Yeifer Fair Peña Peña), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio y julio de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 27-30).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señalan las actividades del convocante Yeifer Fair Peña Peña realizadas en los meses de junio y julio de 2017 de la siguiente forma:

*“(...) Colaborar con el servicio de salida con el traslado de pacientes y elementos de un servicio a otro (...)*

*(...) Verificar y realizar todos los traslados en el turno (...)*

*(...) Brindar seguridad física, bienestar y comodidad a los usuarios durante el traslado (...)*

*(...) Trasladar los usuarios de cualquier servicio a quirófano (...)*

*(...) Realizar traslados de pacientes a la morgue (...)*” (fl. 31).

- Cuadros de turnos de los meses de junio y julio de 2017 para el servicio de camillero (79-80).

**Para el caso de Wilson Javier Pérez Lara:**

- Reclamación administrativa del 12 de octubre de 2017 presentada por el convocante Wilson Javier Pérez Lara mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$7.291.900 m/cte. por los servicios prestados como camillero en los meses de febrero, abril, mayo, diciembre de 2016 y junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 35-36).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente a los demás meses, esto es, febrero, abril, mayo y diciembre de 2016, la entidad convocada señala que, debido al incumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), de los regímenes contributivo y subsidiado, específicamente el retraso y la falta de pago de estas, la entidad se ha visto afectada a nivel presupuestal, generando falta de liquidez, ocasionando retrasos en los pagos de proveedores de bienes y servicios, por lo tanto, se cancelará el valor adeudado en la medida que ingresen recursos para el cumplimiento de dichos compromisos (fls. 37-38).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de enfermería, instrumentación quirúrgica y el auxiliar área de la salud (camillero) (relacionando entre ellos a Wilson Javier Pérez Lara), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 39-43).

- Cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 para el servicio de camillero (79-81).

**Para el caso de Freddy Augusto Sarmiento Hernández:**

- Reclamación administrativa del 12 de octubre de 2017 presentada por el convocante Freddy Augusto Sarmiento Hernández mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$5.208.500 m/cte. por los servicios prestados como camillero en los meses de abril, diciembre de 2016 y junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 47-48).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio,

julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos.

Frente a los demás meses, esto es, abril y diciembre de 2016, la entidad convocada señala que, debido al incumplimiento por parte de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.), de los regímenes contributivo y subsidiado, específicamente el retraso y la falta de pago de estas, la entidad se ha visto afectada a nivel presupuestal, generando falta de liquidez, ocasionando retrasos en los pagos de proveedores de bienes y servicios, por lo tanto, se cancelará el valor adeudado en la medida que ingresen recursos para el cumplimiento de dichos compromisos (fls. 49-50).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de enfermería, instrumentación quirúrgica y el auxiliar área de la salud (camillero) (relacionando entre ellos a Freddy Augusto Sarmiento Hernández), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 51-55).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señalan las actividades del convocante Freddy Augusto Sarmiento Hernández realizadas en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 de la siguiente forma:

*"(...) Colaborar con el servicio de salida con el traslado de pacientes y elementos de un servicio a otro (...)*

*(...) Verificar y realizar todos los traslados en el turno (...)*

*(...) Brindar seguridad física, bienestar y comodidad a los usuarios durante el traslado (...)*

*(...) Trasladar los usuarios de cualquier servicio a quirófano (...)*

*(...) Realizar traslados de pacientes a la morgue (...)" (fl. 56).*

- Cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 para el servicio de camillero (79-81).

#### **Para el caso de Yeison Orlando Pérez Carreño:**

- Reclamación administrativa del 13 de octubre de 2017 presentada por el convocante Yeison Orlando Pérez Carreño mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$3.125.100 m/cte. por los servicios prestados como camillero en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 60-61).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 62).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se indica que, el personal de enfermería, instrumentación quirúrgica y el auxiliar área de la salud (camillero) (relacionando entre ellos a Yeison Orlando Pérez Carreño), cumplieron con sus actividades durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017, con la respectiva relación de los valores a pagar mensualmente a este convocante (fls. 63-67).

- Certificación expedida por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE en la cual se señalan las actividades del convocante Yeison Orlando Pérez Carreño realizadas en los meses de junio, julio y septiembre de 2017 de la siguiente forma:

*“(...) Colaborar con el servicio de salida con el traslado de pacientes y elementos de un servicio a otro (...)*

*(...) Verificar y realizar todos los traslados en el turno (...)*

*(...) Brindar seguridad física, bienestar y comodidad a los usuarios durante el traslado (...)*

*(...) Trasladar los usuarios de cualquier servicio a quirófano (...)*

*(...) Realizar traslados de pacientes a la morgue (...)*” (fl. 68).

- Cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre de 2017 para el servicio de camillero (79-81).

#### **Para el caso de Efraín Yovany Millán Anave:**

- Reclamación administrativa del 5 de abril de 2018 presentada por el convocante Efraín Yovany Millán Anave mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de \$1.601.000 m/cte. por los servicios prestados como conductor de ambulancia en el mes de septiembre 2017 (fls. 72-73).

- Respuesta otorgada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE mediante la cual se señala que, se cumplirá con la obligación de pago para el mes de septiembre de 2017 acudiendo a los mecanismos de solución de conflictos (fl. 74).

- Constancia emitida por el Líder de Gestión Física y Ambiental del Hospital San Vicente de Arauca ESE, mediante la cual se indica que el señor Efraín Yovany Millán Anave se desempeñó como conductor de ambulancia entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de ese mismo año.

- Cuadro de turnos del señor Yovany Millán Anave del mes de septiembre de 2017 (fl. 76).

**Medios probatorios comunes a cada convocante:**

- Certificado suscrito por el Secretario del Comité de Conciliación y a la vez asesor jurídico de la entidad convocada, donde señala la decisión adoptada por dicho comité de la siguiente manera: “(...) se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar formula conciliatoria en la Conciliación Extrajudicial a realizarse dentro del radicado No. 211-075-2018, en el que fungen como convocantes **SANIEL EDUARDO URIBE Y OTROS** en el medio de Reparación Directa. Determinando **CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se encuentra el certificado del servicio prestado en la entidad por los periodos que se reclaman (...) igualmente en la correspondiente acta se indicó por parte de la doctora **NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ**, líder del área financiera (e), que para el meses [sic.] de junio, julio y septiembre de 2017 no se contaban con recursos disponibles en los rubros de remuneración por servicios técnicos y profesionales.

En la siguiente tabla se encuentran los valores adeudados a los convocantes, valores a conciliar:

#	NOMBRE	CARGO	MESES ADEUDADOS	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL
1	SANIEL EDUARDO URIBE HERNÁNDEZ	CAMILLERO	JUNIO Y JULIO DEL 2017 [sic.]	\$1.041.700	\$2.083.400
2	EFRAÍN JOVANI MILLÁN ANAVE	CONDUCTOR	SEPTIEMBRE DE 2017	\$1.601.000	\$1.601.000
3	YEIFER FAIR PEÑA PEÑA	CAMILLERO	JUNIO Y JULIO DEL 2017 [sic.]	\$1.041.700	\$2.083.400
4	WILSON JAVIER PÉREZ LARA	CAMILLERO	JUNIO, JULIO Y SEPTIEMBRE	\$1.041.700	\$3.125.100
5	FREDDY AUGUSTO SARMIENTO HERNÁNDEZ	CAMILLERO	JUNIO Y JULIO DEL 2017 [sic.]	\$1.041.700	\$3.125.100
6	YEISÓN ORLANDO PÉREZ CARREÑO	CAMILLERO	JUNIO, JULIO Y SEPTIEMBRE	\$1.041.700	\$3.125.100

De los citados medios probatorios se colige que en efecto los convocantes Saniel Eduardo Uribe Hernández, Yeifer Fair Peña Peña, Wilson Javier Pérez Lara,

Freddy Augusto Sarmiento Hernández y Yeison Orlando Pérez Carreño prestaron sus servicios como camilleros de la siguiente manera:

- 1) Saniel Eduardo Uribe Hernández durante los meses de junio y julio del año 2017 (fls. 16-20).
- 2) Yeifer Fair Peña Peña durante los meses de junio y julio de 2017 (fls. 27-31).
- 3) Wilson Javier Pérez Lara durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 39-43).
- 4) Freddy Augusto Sarmiento Hernández durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 51-56).
- 5) Yeison Orlando Pérez Carreño durante los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 63-68).

Así mismo, que el convocante Efraín Yovany Millán Anave prestó sus servicios como conductor de ambulancia durante el mes de septiembre de 2017 (fl. 75).

Conforme a lo anterior, el acuerdo contenido en el acta de conciliación extrajudicial relacionado con el pago de honorarios a los convocantes cuenta con suficiente respaldo probatorio que demuestra la prestación de los servicios de salud en el Hospital San Vicente de Arauca ESE para los meses de junio, julio y septiembre de 2017.

5. Frente al requisito referente a que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley, cabe mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que frente al reconocimiento y pago de sumas de dinero al no existir soporte contractual, solo procede en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar*

*plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”<sup>6</sup>.*

Esta Sentencia citada es reiterada en Sentencia del 20 de febrero de 2017, donde se estudió un caso de *Actio in rem verso* por servicios de salud. Allí se dijo:

“(…) Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

*“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura” [...]*”.

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional<sup>8</sup> y que el

<sup>6</sup> Ver Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2012 dentro del proceso con Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

<sup>8</sup>Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad<sup>9</sup> e integralidad.<sup>10</sup> (...) reitera la Sala que conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado-, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: (i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción. (...)

(...) los beneficiados con la prestación del servicio cuyo reconocimiento se demanda se encuentran identificados, se estableció su vinculación con la entidad demandada, se individualizaron los servicios cuyo reconocimiento se demanda y finalmente se acreditaron las circunstancias que justificaron la prestación del servicio, el momento, lugar y modo en que se ejecutó dicha prestación (...).<sup>11</sup>

Conforme a lo anterior, por regla general no se puede reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues por mandato imperativo la ley prevé que el contrato estatal es solemne y por ende debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos legales establecidos en el estatuto contractual. Las excepciones a esa regla las constituye las 3 causales mencionadas anteriormente.

En el presente asunto se estudiará si procede la excepción a la regla general señalada en el literal b, toda vez que el mismo se trata de camilleros y de un conductor de ambulancia que prestaron sus servicios en el Hospital San Vicente de Arauca ESE, lo cual encuadra en el suministro urgente y necesario de servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, además, vale la pena destacar que no existe acervo probatorio que demuestre la existencia de alguna de las otras causales excepcionales.

Ahora, es necesario verificar que la urgencia y necesidad aparezcan de manera objetiva y manifiesta por la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los

---

<sup>9</sup> El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. *“Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.*

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia proferida el 20 de febrero de 2017 dentro del proceso con Radicado No. 23-001-23-31-000-2008-00149 01 (48.355). Actor: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, Demandados: Departamento de Córdoba – Secretaría de Salud.

correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el plenario, es decir, que hayan pruebas suficientes sobre la necesidad o urgencia de los servicios que se requieren para evitar una amenaza o lesión irreversible al derecho a la salud.

En el presente asunto, los convocantes pretenden el pago de unas sumas de dinero derivadas de la prestación de sus servicios como camilleros y de conductor de ambulancia para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, conforme a lo anterior se estudiará frente los convocantes si el acuerdo conciliatorio cumple tal requisito de acuerdo a los servicios que se prestaron en el ente hospitalario.

**Frente a Saniel Eduardo Uribe Hernández, Yeifer Fair Peña Peña, Wilson Javier Pérez Lara, Freddy Augusto Sarmiento Hernández y Yeison Orlando Pérez Carreño:**

Obra en el plenario certificaciones expedidas por el Líder del Departamento de Enfermería del Hospital San Vicente de Arauca ESE en las cuales se indican que los convocantes Saniel Eduardo Uribe Hernández y Yeifer Fair Peña Peña cumplieron con sus actividades como camilleros para los meses de junio y julio de 2017 (fls. 16-20 y 27-31).

Frente a los convocantes Wilson Javier Pérez Lara, Freddy Augusto Sarmiento Hernández y Yeison Orlando Pérez Carreño también obran certificaciones expedidas por el Líder del Departamento de Enfermería de ese ente hospitalario que indican que estas personas cumplieron con sus actividades como camilleros para los meses de junio, julio y septiembre de 2017 (fls. 39-43, 51-56, 63-68).

Además, a folios 79-81 del plenario obran los respectivos cuadros de turnos de los meses de junio, julio y septiembre del año 2017 en los cuales se señalan que estos cinco convocantes cumplieron turnos de mañana (7 am a 1pm), tarde (1 pm a 7 pm), noche (7 pm a 7am) y corrido (7am a 7 pm) en las áreas de procedimientos y observación, los cuales pertenecen al servicio de urgencias del ente hospitalario.

A partir de ello, se encuentra de alguna forma acreditada la urgencia y necesidad de la prestación del servicio como camilleros de estos convocantes.

Ahora, como se desempeñaron en áreas del servicio de urgencias del ente hospitalario tales como procedimiento y observación, de las cuales se infiere que son atendidos pacientes que requieren atención inmediata para evitar poner en riesgo su estado de salud. Por consiguiente la vinculación sin contrato escrito por parte de los convocantes tiene cierto grado de justificación en la medida que sus servicios se prestaron a población que tenía afectado su estado de salud y requerían atención prioritaria.

Por lo tanto, si bien, el acuerdo conciliatorio frente a estas personas estarían pretermitiendo el ordenamiento legal, esto es la Ley 80 de 1993, lo cierto es que

aparecen objetivamente acreditada la necesidad del servicio que ubicaron a las partes en la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y celebración del contrato, para los meses de junio, julio y septiembre de 2017, lo cual fue objeto del acuerdo conciliatorio y es una excepción a la regla general citada en la Jurisprudencia señalada en precedencia.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 la atención de urgencias debe prestarse de manera obligatoria y para el pago de prestación de servicios prestados no requiere contrato ni orden previa, además, dicha atención no constituye un hecho cumplido para efectos presupuestales

En virtud de lo anterior, el acuerdo de conciliación no resulta contrario al ordenamiento jurídico, superando así este requisito frente a estas personas.

### **Frente a Efraín Yovany Millán Anave:**

Obra en el plenario certificación expedida por la Líder de Gestión Física y Ambiental del Hospital San Vicente de Arauca ESE en las cual se indican que Efraín Yovany Millán Anave ejecutó las actividades como conductor entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2017 (fl. 75).

Además, a folio 76 del plenario obra el respectivo cuadro de turnos para el mes de septiembre de 2017 en el cual se individualiza a este convocante con el número “3”, quien realizó turnos durante este mes.

Sin embargo, a partir de ello no hay pruebas dentro del plenario que permitan determinar al Despacho la urgencia y necesidad de la prestación del servicio de este convocante como conductor de ambulancia, razón por la cual se improbará el acuerdo conciliatorio frente a este convocante.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Saniel Eduardo Uribe Hernández, Yeifer Fair Peña Peña, Wilson Javier Pérez Lara, Freddy Augusto Sarmiento Hernández, Yeison Orlando Pérez Carreño y la ESE Hospital San Vicente de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Los convocantes Saniel Eduardo Uribe Hernández, Yeifer Fair Peña Peña, Wilson Javier Pérez Lara, Freddy Augusto Sarmiento Hernández, Yeison Orlando Pérez Carreño y la ESE Hospital San Vicente de Arauca darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

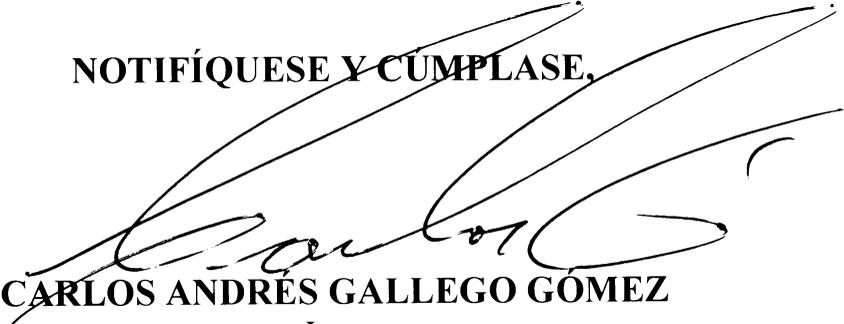
**TERCERO:** El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**CUARTO:** Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

**QUINTO:** Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2018 ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Efraín Yovany Millán Anave y el Hospital San Vicente de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0084, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, tres (03) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria